Año de 1940 — Viernes 30 de Agosto — Núm. 106

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Agosto de 1940 por la que se modifica la legislación vigente sobre Reclutamiento.

Las necesidades crecientes de personal en la guerra moderna obligan a modificar la legislación vigente sobre Reclutamiento, para aumentar la duración del servicio militar y del servicio en filas, muy inferiores, en la actualidad, al tipo medio adoptado por todas las naciones.

Los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas serán, en lo sucesivo, únicamente concedidos a los que acrediten tener determinada instrucción premilitar.

Se modifica, asimismo, el reclutamiento de la Oficialidad y Clases de Complemento, por la necesidad de disponer de un elevado número convenientemente preparados para su misión, lo que obliga a obtenerlos con preferencia en las Universidades, Escuelas Técnicas y demás Centros de Enseñanza Superior.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El alistamiento anual comprenderá a todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, que hayan cumplido en el año anterior la edad de veinte años.

Cuando circustacias extraordinarias lo aconsejen, el Gobierno queda autorizado para adelantar la fecha del alistamiento del reemplazo anual, así como para reducir los plazos fijados para las diversas operaciones de reclutamiento, determinándose la fecha que para cada una de ellas se marque.

Artículo segundo. El contingente anual estará constituido por todos los mozos que, en el respectivo año, hayan sido declarados útiles para todo servicio, y los de reemplazos anteriores procedentes de revisiones que, por haber desaparecido las causas que motivaron su clasificación provisional, deben incorporarse a filas. Dichos contingentes nutrirán las filas de los Ejércitos de Tierra y Aire y de la Infantería de Marina.

Artículo tercero. Situaciones militares.

El servicio militar, contado a partir del ingreso en Caja, durará veinticuatro años, distribuidos en la forma siguiente:

Primero. Reclutas en Caja (plazo variable).

Segundo. Servicio en filas (dos años).

Tercero. Reserva (resto hasta cumplir los veinticuatro años de servicio).

En caso de que las circunstancias lo exijan, el Gobierno está autorizado para diferir el pase a la situación de reserva, así como para llamar a filas a los que se encuentren en esta situación militar, en la forma que determine el reglamento de Movilización.

Artículo cuarto. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde su ingreso en filas hasta su pase a la situación de reserva.

Artículo quinto. Exclusiones del servicio militar:

Se procederá a revisar el Cuadro de Inutilidades anexo al Decreto-ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro y el aprobado por Decreto-ley de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete (*Boletín Oficial* número doscientos ochenta y siete), para que sea aplicado al reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos y sucesivos.

Artículo sexto. Los mozos clasificados «separados temporalmente del contingente» por estar sufriendo condena que cumplan antes de los cuarenta y cinco años de edad, si son puestos en libertad antes de cumplir la edad de treinta años y han observado buena conducta, serán destinados a los Cuerpos del Ejército de Tierra y Aire que les corresponda. Los que sean puestos en libertad después de haber cumplido la edad de treinta años, que hayan observado mala conducta, serán destinados a Batallones disciplinarios o de Trabajadores.

Artículo séptimo. Los clasificados definitivamente «aptos exclusivamente para servicios auxiliares» o «separados del contingente» con prórroga de incorporación a filas de primera clase, que carezcan de instrucción militar, causarán baja en las Cajas de Recluta y alta en los Centros de Movilización, en los que permanecerán hasta cumplir veinticuatro años de servicio, contados desde su ingreso en Caja. Serán movilizados con el Reemplazo de su alistamiento y destinados a las Unidades del Ejército o servicios militarizados en modo compatible con sus aptitudes físicas, y en la forma que determine el reglamento de Movilización.

Artículo octavo. Juntas de Clasificación y Revisión.

En cada Caja de Recluta existirá una Junta de Clasificación y Revisión, constituída por un Presidente, dos Vocales militares, dos Vocales médicos, un Secretario y un Representante nombrado por el Ayuntamiento, cuyas operaciones se revisan (éste último con voz, pero sin voto). Estos cargos serán ejercidos por Jefe y Oficiales destinados en los Centros de Movilización, si sus plantillas orgánicas lo permiten, agregándoles, en caso contrario, el personal militar que se considere necesario para asegurar su regular funcionamiento.

Artículo noveno. Distribución del contigente anual:

Todos los mozos ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» serán destinados a Cuerpo en la fecha que se designe por el Ministerio del Ejército, teniendo en cuenta la instrucción premilitar recibida y las conveniencias y necesidades de las Unidades armadas.

Artículo décimo. Voluntariado.

Se admitirán soldados voluntarios, sin premio, como actualmente, si bien por el plazo mínimo de tres años, no pudiendo, hasta cumplirlo, rescindir por causa alguna el compromiso contraido.

Además, una vez terminado por los voluntarios dicho plazo y cumplido por los procedentes de reclutamiento los dos años de servicio en filas, podrán, los soldados y cabos de una y otra procedencia, solicitar y obtener reenganches por períodos de dos años hasta su ascenso a Sargento o retiro, percibiendo los pluses de reenganche que fijan las disposiciones vigentes o que, en lo sucesivo, se establezcan.

Los voluntarios y los procedentes de reclutamiento a quienes se haya concedido reenganche desempeñarán los cometidos de especialistas de las Unidades armadas y no podrán desempeñar destinos que les separe de filas, el número de reenganchados en filas con derecho a percibir plus será fijado en relación con las plantillas y cometidos especialistas asignados a los diferentes Cuerpos y Servicios.

Artículo undécimo. Reducción del tiempo de servicio en filas:

Los hombres que constituyen el contingente anual de cada reemplazo serán clasificados en los tres grupos siguientes:

Primero. Sin instrucción premilitar.

Segundo. Con instrucción premilitar elemental.

Tercero. Los que cursen estudios en Universidades, Escuelas Técnicas y demás Centros Oficiales de Enseñanza Superior, que hayan recibido en ellos instrucción premilitar superior.

Los comprendidos en el primer caso permanecerán normalmente dos años en filas, y una vez cumplidos dieciocho meses de servicio podrán disfrutar licencias temporales o ilimitadas, siempre que las conveniencias y necesidades del servicio lo permitan.

Los comprendidos en el segundo caso permanecerán normalmente dieciocho meses en filas, que podrán ser reducidos a doce cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Los comprendidos en el caso tercero, recibirán, durante su permanencia en filas, instrucción militar apropiada para integrar la oficialidad de complemento, permaneciendo normalmente doce meses en filas, distribuidos en los períodos que se determine.

En el reglamento se fijarán las materias que han de comprender la instrucción premilitar elemental y superior así como la cultura general, títulos académicos o profesionales que se han de acreditar para estar comprendido en cada grupo.

Artículo duodécimo. Oficialidad y Clases de Complemento:

En lo sucesivo, la oficialidad de complemento se reclutará en la forma siguiente:

Primero. Con los jóvenes que al cumplir la edad para ingreso en filas cursen estudios en las Universidades, Escuelas Técnicas y demás Centros de Enseñanza Oficial Superior, que hayan recibido en ellos la instrucción premilitar que se determine.

Segundo. Con los procedentes del voluntariado y reclutamiento forzoso que posean determinada cultura profesional o técnica y acrediten durante su permanencia en filas las aptitudes necesarias y gran espíritu militar.

Tercero. Con los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, separados del servicio militar activo, que no hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años, siempre que su baja en el Ejército no haya sido causada por Tribunal de Honor o como consecuencia de expediente judicial.

Los comprendidos en el primer caso, que alcancen la edad para el servicio militar sin haber terminado sus estudios, retrasarán su incorporación a filas en tiempo de paz hasta el término de los mismos, para lo cual se les concederá prórroga de incorporación por tantos años sucesivos cuantos les falten para el término de sus estudios. Caso de pérdida de curso, podrá concedérseles dos prórrogas extraordinarias.

Una vez terminada la carrera y confirmada mediante examen (ante un Tribunal Militar) la instrucción

premilitar que determine el reglamento, ingresarán en el Ejército como Sargentos de Complemento.

En este empleo practicarán durante cuatro meses consecutivos de su primer año de servicio en filas; y, al término de ellos, acreditando mediante examen la aptitud necesaria, podrán ser ascendidos a Alféreces de Complemento.

Tanto los Alféreces de Complemento, como los que continúen con el empleo de Sargentos de Complemento, volverán a filas en el segundo año de servicio para practicar el tiempo que reglamentariamente se determine, según previene el artículo tercero de la ley de dos de Julio, referente a organización de las Milicias.

Los comprendidos en el caso segundo que soliciten y se les conceda ser nombrados aspirantes a Oficial de Complemento, se someterán durante su permanencia en filas a los planes de estudios y prácticas que oportunamente se fijen, con sujeción a las siguientes normas:

Los soldados que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas a dieciocho meses, podrán solicitar, cuando lleven tres meses de servicio, ser nombrados aspirantes a Oficial de Complemento.

Los admitidos cursarán el plan de estudios y efectuarán las prácticas que oportunamente se fijen para ser promovidos mediante examen a los sucesivos empleos de Complemento, y, obtenido el de Alférez, serán licenciados.

Los Cabos procedentes de reclutamiento forzoso, con un año de servicio en filas y los procedentes del voluntariado con dos años de servicio, que por sus condiciones de cultura, espíritu militar y adhesión a la Causa Nacional soliciten y se les conidere por la Junta de Jefes del Cuerpo a que pertenezcan, acreedores al ingreso en la oficialidad de Complemento y acrediten, además, mediante examen, aptitud para el empleo de Sargento, practicarán este empleo durante seis meses. Terminados éstos y demostrada aptitud mediante examen para ingreso en la oficialidad de complemento, serán licenciados.

Antes de proponer la concesión del empleo de Alférez de Complemento es condición precisa que se reúna la Junta de Jefes del Cuerpo, presidida por el Jefe del mismo, y asista a ella el Capitán de la unidad en que prestó servicios el propuesto. Esta Junta examinará si por sus aptitudes militares se le considera acreedor al empleo decidiendo, en definitiva el Jefe del Cuerpo.

Artículo décimotercero. El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones y circunstancias precisas para los ascensos sucesivos de la Oficialidad de Complemento.

Los Oficiales de Complemento quedarán obligados a incorporarse a filas en períodos de maniobras, mientras estén sujetos al servicio militar, un mes cada cinco años, para conservar la aptitud y practicar el mando de su empleo.

Artículo décimocuarto. Los Oficiales y clases de complemento mientras se encuentren en situación de servicio en filas y practiquen los cometidos propios de su empleo, percibirán el haber de soldado.

Los Oficiales y clases de Complemento en situación de reserva que con carácter voluntario o forzoso presten servicio en filas, percibirán los sueldos que se tengan consignados en presupuesto para este personal.

Artículo décimoquinto. Los Suboficiales de Complemento se reclutarán entre:

Primero. Los aspirantes a Oficiales de Complemento licenciados que hayan superado el examen de aptitud para ingreso en dicha Escala y no hayan obtenido el ascenso a Oficial.

Segundo. Los que hayan sido licenciados sin sufrir examen de aptitud para Oficial de Complemento o hayan sido desaprobados.

Tercero. Los soldados, cabos, cabos primeros y Sargentos licenciados, procedentes de reclutamiento forzoso y voluntariado, separados de filas, que se encuentren en la situación de reserva y que durante el servicio militar hayan demostrado aptitud para el empleo inmediato y hayan sido propuestos para ello por el Jefe de la Unidad en que prestaron servicio.

Artículo décimosexto. Licencias: El Gobierno podrá conceder licencias temporales o ilimitadas a los procedentes de reclutamiento forzoso que cuenten dieciocho meses de servicio activo.

Artículo décimoséptimo. Por el Ministro del Ejército se dispondrá la confección de un nuevo texto refundido del actual reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el que se pongan en ejecución los preceptos establecidos por esta ley.

Disposición transitoria. Esta ley se empezará a aplicar con el reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en El Pardo a ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO

LEY de 12 de Agosto de 1940 por la que se disuelve el Cuerpo de Tren.

La transformación experimentada por el Servicio de Transportes, debida a la evolución y amplio empleo del automóvil, hace que se vaya encomendando cada vez más a unidades automóviles el ejercicio del cometido que antes estaba principalmente a cargo de unidades de tracción animal y a lomo.

Las escasas necesidades que en orden a transporte tiene el Ejército en tiempo de paz, y, por otra parte, la necesidad de que los mandos de esas unidades tengan la práctica del servicio automóvil y el conocimiento del material precisos para el mejor aprovechamiento y conservación de éste, hacen que el Cuerpo de Tren, creado para atender el Servicio de Transportes del Ejército, no pueda llenar debidamente tal cometido y que éste deba ser desempeñado en concepto de «Servicio».

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda disuelto el Cuerpo de Tren.

Artículo segundo. Los Jefes y Oficiales que constituyen los cuadros del expresado Cuerpo se reintegrarán a sus Armas y Cuerpos de procedencia, en cuyos escalafones serán interpolados con sujeción a los puestos que ocupaban en ellos al dejar de formar parte de los mismos.

Artículo tercero. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de esta ley.

Dada en El Pardo, a doce de Agosto de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 15 de Agosto de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Ministro sin cartera don Rafael Sánchez Mazas.

Cesa en el cargo de Ministro sin cartera don Rafael Sánchez Mazas, agradeciéndosele el servicio prestado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Agosto de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 22 Agosto, n.° 235).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de Agosto de 1940 por la que se declara extinguido el plazo para interesar la aplicación del artículo quinto de la ley de bloqueos de 13 de Octubre de 1938.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que se recuerde a las Seciones Provinciales de Banca, que el plazo para solicitar los interesados la aplicación del artículo 5.° de la ley de 13 de Octubre de 1938 quedó limitado por el término que estableció el número 4.° de la orden de 14 de Febrero de 1940.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1940.--Larraz.

Ilmo. Sr. Comisario general de Desbloqueo.

ORDEN de 24 de Agosto de 1940 por la que se declara que a partir del 5 de Septiembre próximo no podrá instarse de la Comisaría General del Desbloqueo inmunizaciones contra la acción de revisión de pagos.

Ilmo. Sr.: El artículo 40 y el 58, apartado g), de la ley reguladora del desbloqueo establecieron la posibilidad de que la Comisaría General, previa concurrencia de requisitos que el primero de dichos preceptos enumeró, formulara a instancia de parte declaraciones inmunizadoras de carácter general contra la acción de revisión de pagos. Y habiendo fenecido, en 11 de Marzo pasado, el plazo para el ejercicio de esta acción, resulta improcedente no poner ya término a la posibilidad de instar inmunizaciones.

Por tanto,

Este Ministerio se ha servido disponer, a propuesta de la Comisaría General del desbloqueo y visto el artículo 70 de la ley, que a partir del 5 de Septiembre próximo dejen de admitirse por dicha Comisaría solicitudes en súplica de declaraciones inmunizadoras contra la acción de revisión de pagos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1940.— Larraz.

Ilmo. Sr Comisario general del Desbloqueo.

(Del B. O. del E., 25 Agosto, n.° 238).

3326

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Subasta de las obras del proyecto reformado de la variante de la carretera de Aranda a Ayllón, afectada por el embalse del pantano de Linares del Arroyo (Segovia)

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 12 del próximo mes de Septiembre, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 465.838,58 pesetas.

La fianza provisional a 13.975,15 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 14 del citado mes de Septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal núm..., con residencia en..., provincia de..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del proyecto reformado de la variante de la carretera de Aranda a Ayllón, afectada por el embalse del pantano de Linares del Arroyo (Segovia), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos; pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna sociedad, debe acompañar la escritura social inscripta en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo, mediante certificación de la sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurran a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 12 de Agosto de 1940.—El Director general, P. M., Sagasta.

3322

Gobierno Civil de la Provincia

Circular del S. N. T.

Teniendo conocimiento de que por algunos desaprensivos se vienen realizando transacciones ilegales de productos intervenidos por el S. N. T. que son luego transportados clandestinamente fuera de la provincia, se hace público para general conocimiento, que este Gobierno Civil está dispuesto a cortar tales infracciones abusivas, imponiendo a los infractores de la ley, con todo rigor, las más graves sanciones, o en otro caso, y si las circunstancias así lo aconsejan, pondrá a los mismos a disposición de los Tribunales militares como incursos en la ley de acaparamiento.

Para evitar aquellas contravenciones y a estos últimos efectos, requiero y ordeno a las Autoridades y agentes de todas clases, dependientes de la mía, para que, ejerciendo, según la naturaleza de su servicio, una vigilancia constante en pueblos y carreteras, procedan a la incautación de las especies que circulen sin la guía del Servicio Nacional del Trigo, (Declaración C-1, cuando se trate de llevarlas a las paneras del Servicio o modelo C-6, cuando vayan destinadas fuera de la provincia) y sean detenidas cuantas personas intervengan en aquellas operaciones ilegales, incluso a los transportistas, con la advertencia de que el 25 por 100 del importe de la especie incautada, quedará a beneficio del denunciante.

Confía este Gobierno Civil en que el patriotismo y buen sentido de todos, evitará, con el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se hallen en vigor sobre la materia, la imposición de sanciones por su incumplimiento, que en otro caso habrían de ser impuestas con todo rigor en su grado máximo.

Segovia, 28 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3318

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia Civil y el Alcalde de Revenga, con fecha 22 del corriente, me comunica que en la finca de Aldeanueva se hallan depositadas las siguientes caballerías:

Una yegua, pelo castaño, oscuro, tuerta, alzada más de la cuerda.

Un macho yeguato, de dos años, alzada la cuerda, crin y cola negra. Un macho del mismo pelo negro, de unas seis cuartas de alzada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 28 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3317

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Riaza, con fecha 22 de Agosto, me comunica lo que sigue:

Que en la noche del 20 al 21, les desaparecieron a los vecinos de aquella localidad José Sanz, Gregorio de Pablos y Liborio Mate, las caballerías siguientes: Caballo de doce años, castaño oscuro, y un bulto en los costillares, alzada más de la cuerda, herrado en las cuatro extremidades; burro negro, de tres a cuatro años, herrado de las cuatro; burro negro, desherrado, alzada regular.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos del vigente reglamento de las reses mostrencas.

Segovia, 27 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3325

Comisión Inspectora Provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra

Justificantes de revista de los Caballeros Mutilados

Se recuerda a los señores Alcaldes envíen antes del 5 de Septiembre a esta Subpagaduría militar de la provincia, los justificantes de revista de los Caballeros Mutilados no colocados, haciendo constar en los mismos, con toda claridad, la cantidad que perciben en concepto de haberes, gratificaciones y medallas.

Segovia, 28 de Agosto de 1940. — El Presidente, José Usera.

3316

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Segovia

En virtud de lo prevenido en el artículo 25 del reglamento orgánico de las Cámaras de la Propiedad, pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas urbanas de esta provincia, que las listas electorales del censo de esta Corporación, se hallan expuestas en su domicilio social, Plaza de Franco, 18, principal, derecha, durante los diez primeros días del próximo mes de Septiembre, en cuya decena y los diez días siguientes, se admitirán las reclamaciones que presentaren los electorales sobre inclusión, exclusión y clasificación en grupos y categorías. Lo que se pone en conocimiento de los interesados, en cumplimiento de los preceptos reglamentarios y a los expresados fines.

Segovia, 24 de Agosto de 1940.—El Presidente, Javier Cabello y Dodero.—El Secretario, Gabino Herrero Llorente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3311

OTERO DE HERREROS

SUBASTA

El día cuatro del próximo mes de Septiembre, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o Concejal que legalmente le sustituya, el remate en pública subasta de dos reses bovinas con sus respectivas crías que se hallan depositadas por orden de la Alcaldía, como reses mostrencas que fueron halladas abandonadas en los sembrados de este término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes pudieran tener interés en dicho remate.

Otero de Herreros, 24 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Guillermo de Mercado.

3320

FUENTEMIZARRA

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de hacienda municipal.

Fuentemizarra, 26 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Gaspar de Lama.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Valdevarnés.

3301

HOYUELOS

Recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial el apéndice al padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los ejercicios tributarios en el año de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a contar desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el indicado plazo puedan presentarse las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia, que serán resueltos por la Adnistración; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Hoyuelos, 23 de Agosto de 1940. El Alcalde, Valentín Pérez.

3339

PRADALES

Don Sebastián Muñoz López, Alcalde del distrito de Pradales.

Hago saber: Que las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto de utilidades para el actual año de 1940, tienen señalado día para designar por votación a los vocales electivos de ambas comisiones conforme los artículos 481 y siguiente del estatuto municipal el siguiente:

1.° El día 10 de Septiembre próximo, empezará la votación a las nueve y termina a las trece; cada elector en la parte real puede votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, y en la personal por tres residentes en el término que puedan ser vocales.

2.° Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos, se harán ante las comisiones respectivas que constituirán las mesas electorales, o la comisión de escrutinio que designen conforme el artículo 496 del estatuto, en plazo de tres días.

3.° La votación se efectuará en la Casa Consistorial.

Pradales a 27 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Sebastián Muñoz.

3323

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

«Préstamos.—Dada lectura por el Secretario, de orden del Sr. Presidente del contrato de préstamos de 37.000 pesetas, concertado con el Banco de Crédito Local de España en 7 de Mayo de 1927 y de las cartas-circulares que con fecha 27 de Abril y 13 de Agosto de 1940, ha remitido a este Ayuntamiento el mencionado Banco, en las que se comunica que como resultado de la emisión reciente de cédulas, el tipo de interés que regía para la operación concertada entre ambas entidades, se reduce al de cinco por ciento anual; este Ayuntamiento acuerda por unanimidad su conformidad a las características de la nueva misión de cédulas y su amortización en los siete años que faltan para su cumplimiento.

Y ejecutando dicho acuerdo se hace público por medio del presente, que se fijará en el tablón de anuncios de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que durante el plazo de diez días, a contar, desde el siguiente al en que aparezca inserto en dicho periódico oficial, puedan presentarse por los vecinos de este término municipal contra el mencionado acuerdo, las reclamaciones que estimen procedentes.

Escarabajosa de Cabezas, 28 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Fortunato Ramos.

3323

CABEZUELA

Don Vicente Matesanz Gómez, Alcalde de Cabezuela, hago saber:

Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para el año de 1940, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etcétera. en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Cabezuela, 26 de Agosto de 1940. El Alcalde, Vicente Matesanz Gómez.

3314

SECCIÓN AGRONÓMICA DE SEGOVIA

Junta Provincial Harino-Panadera

RELACIÓN de multas impuestas por esta Presidencia a los señores panaderos que se citan a continuación, como sanción por no presentar o haber presentado con retraso las declaraciones juradas de la harina adquirida durante el mes de Julio, requisito que debieron cumplir en los cuatro primeros días de Agosto.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Importe de la multa	MOTIVO
Fuentepelayo	Vd.ª Federico Rodríguez	71	50,00	Falta presentación
íd	Julián de la Flor	73	25,00	»
Fuente el Olmo de Iscar	Javier de Pedro	77	50,00	»
Fresno de Cantespino	Dionisio Cano	82	25,00	»
Encinillas	Hermenegildo Velasco	100	25,00	»
Laguna Rodrigo	Florentino Roldán	146	25,00	»
Navalilla	Gregorio de Frutos	195	25,00	»
Sanchonuño	Virgilio Nevado	223	25,00	»
Sauquillo de Cabezas	Felipe Domingo	240	25,00	»
Torrecilla del Pinar	Braulio del Pozo	302	25,00	»
Remondo	Angel Muñoz	303	50,00	»
Arcones	Ciriaco Hernanz	320	50,00	»
Duruelo	Pablo Martín	324	50,00	»
Estebanvela	Miguel del Barrio	379	25,00	»
Fuentepelayo	Jacinto González	70	30,00	Presentación retrasada.
id	Domingo San Juan	72	15,00	»
id	Agapito Arroyo	74	60,00	»
Garcillán	Modesto Concepción	127	15,00	»
Paradinas	Sebastián Marugán	219	60,00	»
Santiuste San Juan Baut.ª	Moisés Martín	233	15,00	»
id	Antonio González	234	15,00	»
id	Ambrosio Martín	235	15,00	»
id	Eusebia Martín	237	15,00	»
Torrecilla del Pinar	Marcelina Torrego	256	15,00	»

Todos los comprendidos en la anterior relación quedan obligados en un plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, a comparecer en las Oficinas de la Sección Agronómica para presentar el justificante de haber satisfecho el importe de la multa, o poner de manifiesto, verbalmente o por escrito, los oportunos descargos si los tuvieren, descargos que no serán admitidos fuera del plazo señalado. A la vista de las razones aportadas, esta Presidencia resolverá lo que estime pertinente, sin que quepa posterior recurso.

El efectivo metálico de la multa será ingresado en la Tesorería de Hacienda en el concepto general de «Acreedores», y parcial de «Servicio Nacional del Trigo».

Las multas no ingresadas en el plazo señalado anteriormente, o en el que se señale una vez examinados los descargos aportados y recaída resolución, serán cobradas por la vía de apremio judicial conforme la legislación sobre la materia establece.

Se hace saber a los interesados, que esta sanción les ha sido impuesta por infracción de lo dispuesto en el artículo 15 de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de Diciembre de 1938 para la aplicación del Decreto de 19 de Noviembre del mismo año y en virtud de las facultades concedidas a esta Presidencia por delegación de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura en su orden circular núm. 86 de fecha 13 de Marzo de 1939, para sancionar en la forma y cuantía señalada.

Se previene que las reincidencias darán lugar a sanciones mucho más rigurosas.

Segovia a 26 de Agosto de 1940.—El Ingeniero-Presidente, Antonio Baeza.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA 3306

TARIFAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Resuelto por la Dirección General de Industria el expediente promovido por la Empresa «Distribuidora Eléctrica de las Dos Castillas, S. A.», solicitando la aprobación de unas tarifas de suministro de energía eléctrica para su aplicación en diversos pueblos de las provincias de Avila, Segovia, Toledo y Madrid, por dicho Centro han sido aprobadas las siguientes tarifas que han de ser aplicadas por la referida Empresa en los suministros que efectúa en los pueblos de esta provincia, Otero de Herreros, Madrona, La Losa y Navas de Riofrío, Fuentemilanos, Hontoria, Revenga, Lastras del Pozo, Monterrubio, Navas de San Antonio, Vegas de Matute, Valdeprados y Guijasalbas, Marugán, Ortigosa del Monte y Zarzuela del Monte.

I.—Tarifas para alumbrado a tanto alzado

Cada lámpara de 15 watios	2,50 pts. al mes.
» » » 25 »	3,50 » »
» » » 30 »	5,50 » »
» » » 40 »	7,00 » »

Sólo se aplicará esta tarifa en potencias instaladas inferiores a 75 watios y hasta 3 lámparas. Para mayores potencias o para más de 3 lámparas será obligatoria la instalación de contador y el abono por la tarifa II.

Tarifa popular

2 lámparas de 10 watios sin conmutar, 3,00 pts.

II.—Tarifa para alumbrado por contador

Los primeros 20 kw-h. al mes,	a	0,80 pts.
Desde 21 a 100 » » »	a	0,75 »
» 101 a 300 » » »	a	0,70 »
» 301 a 500 » » »	a	0,60 »
Los que excedan de 500	a	0,50 »

III.—Tarifas para calefacción y usos domésticos con contador

Los primeros 20 kw-h. al mes,	a	0,40 pts.
Desde 21 a 100 » » »	a	0,30 »
» 101 a 300 » » »	a	0,25 »
» 301 en adelante	a	0,20 »

IV.—Tarifa para fuerza motriz con contador, en baja tensión

a) Potencia máxima hasta 5 HP:

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima,	a ...	0,40 pts.
Desde 30 a 50 » » » » » »	a ...	0,25 »
» 50 a 90 » » » » » »	a ...	0,21 »
» 90 en adelante	a ...	0,18 »

b) Potencia máxima de más de 5 HP hasta 10 HP:

Los primeros 30 kw-h. por HP. de potencia máxima	a....	0,36 pesetas.
Desde 30 a 50 » » » » »	a....	0,23 »
» 50 a 90 » » » » »	a....	0,19 »
» 90 en adelante	a....	0,16 »

c) Potencia máxima de más de 10 HP. a 25 HP:

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima	a....	0,32 pesetas.
Desde 30 a 50 » » » » »	a....	0,20 »
» 50 a 90 » » » » »	a....	0,17 »
» 90 en adelante	a....	0,15 »

d) Potencia de más de 25 hasta 50 HP:

Los primeros 30 kw-h por HP. de potencia máxima	a....	0,29 pesetas.
Desde 30 a 50 » » » » »	a....	0,18 »
» 50 a 90 » » » » »	a....	0,15 »
» 90 en adelante	a....	0,13 »

e) Potencia de más de 50 hasta 100 HP:

Los primeros 30 kw-h por HP. de potencia máxima	a....	0,26 pesetas.
Desde 30 a 50 » » » » »	a....	0,17 »
» 50 a 90 » » » » »	a....	0,14 »
» 90 en adelante	a....	0,12 »

En las anteriores tarifas se entiende por potencia máxima, la instalada.

El abonado a la Sociedad tendrá derecho a instalar aparatos registradores de potencia, y en ese caso se tomará como potencia máxima la media del año de las mantenidas durante un cuarto de hora.

La Empresa podrá facturar sobre las tarifas II, III y IV anteriores, los mínimos de consumo que en ningún caso se excederán de los que señala el artículo 83 del reglamento como máximo admisible.

V.—Tarifas de fuerza motriz para un período determinado del año

Se podrá contratar energía para fuerza motriz por uno, dos o tres trimestres del año sin aplicar los mínimos en los meses en que no trabaja el abonado.

En este caso, las tarifas anteriores se aumentarán en las siguientes proporciones:

Abono por 3 trimestres	aumento del 5 por 100.
» » 2 »	» » 10 por 100.
» » 1 »	» » 15 por 100.

El abonado podrá optar entre esta tarifa o la IV aplicada en las condiciones que para esta clase de abonos por temporada señala el artículo 83 del reglamento de verificaciones eléctricas.

Impuestos

En la aplicación de las tarifas precedentes, correrá a cargo del consumidor el pago de todos los impuestos, arbitrios, recargos o contribuciones que afectan actualmente o que afecten en lo sucesivo al consumo de energía eléctrica.

Tarifas especiales

Por gastos de acometida de instalación de tanto alzado...	2,50 pesetas.
— — — — — — — contador......	5,00 —
— — — — — — — fuerza o usos domésticos...	10,00 —

Estas tarifas, que modifican las que fueron autorizadas por el Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 17 de Julio de 1939 (BOLETÍN OFICIAL número 90, del 26 de Julio) en lo referente a los mínimos de consumo y en haberse completado la tarifa V entonces autorizada por la indicación de los derechos del abonado para optar entre esta tarifa y la IV con las condiciones que señala el artículo 83 del reglamento para la clase de abonos a que se refiere, son las únicas que regirán en lo sucesivo en los pueblos de esta provincia que se han indicado.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Segovia, 24 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3313

MUÑOPEDRO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años de mil novecientos veintinueve al mil novecientos treinta y nueve, ambos inclusive y aprobadas provisionalmen por la Corporación, quedan expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas libremente por quien lo estime conveniente y formular reclamaciones.

Muñopedro a 24 de Agosto de 1940.—El Alcalde, José Pintos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3315

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Luis Gilmartín Rodríguez, de 38 años de edad, casado, comisionista, hijo de Manuel y Leonor, natural de Segovia y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Palencia, núm. 52, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión, decretada por auto de esta fecha que se le sigue con el núm. 90 de 1935, por delitos de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole a la Prisión Provincial de esta Ciudad a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia a veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta. Rodrigo Barrio.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL